Newsletter Jurisprudencia de La Pampa NDJ 191

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

CÁMARA GESELL- Imputación surgida durante la declaración: interés superior del niño y derecho de defensa -debida diligencia reforzada-2

SUCESIONES – Derecho real de habitación del cónyuge supérstite – Interpretación constitucional y convencional: perspectiva de vulnerabilidad y principio pro homine en la protección de la vivienda3

MEDICINA PREPAGA – Declaración jurada de salud: conocimiento de enfermedades o situaciones preexistentes- carga de la prueba5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

CÁMARA GESELL- Imputación surgida durante la declaración: interés superior del niño y derecho de defensa -debida diligencia reforzada-

STJ, Sala B, 28/09/2026. “L, H E en legajo por oposición a la absolución s/recurso de casación presentado por la fiscal y la ANNYA” legajo nº 25861/3

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48231

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez del fallo del Tribunal de Impugnación Penal que había considerado defectuosa la declaración prestada mediante Cámara Gesell y, como consecuencia, había privado de eficacia a dicha prueba. Para así decidir, sostuvo que la invalidez de un acto procesal constituye una medida de última ratio y que la declaración de actividad procesal defectuosa exige acreditar un perjuicio concreto, trascendente e insubsanable para el ejercicio del derecho de defensa, que no puede presumirse a partir de la mera posibilidad de que la defensa hubiera formulado otras preguntas o desarrollado una estrategia diferente.

El tribunal señaló que, ante la aparición de un nuevo imputado durante la declaración espontánea de una niña, la imposibilidad de contradicción inmediata no implica por sí misma una afectación del derecho de defensa, sino que corresponde garantizar un contradictorio posterior mediante las herramientas procesales disponibles. Asimismo, destacó que la protección del derecho de defensa debe armonizarse con el interés superior del niño, el derecho a ser oído y el deber de evitar la revictimización, por lo que no resulta jurídicamente procedente exigir la interrupción de la declaración ni una intervención defensiva no prevista normativamente, cuando ello supone desconocer las reglas especiales destinadas a preservar la integridad y el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos.

Extractos del fallo

- El hecho que un imputado surja en el legajo, por indicación espontánea de la víctima en cámara Gesell, y que hasta ese momento ningún operador judicial haya tenido conocimiento o sospecha de esa existencia, si bien puede no ser muy común en la totalidad de los casos, es un supuesto que se encuentra contemplado en las guías de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos y cuyo acatamiento contempla el cumplimiento de mandatos convencionales.

- Frente a las particularidades que ofrece el caso sub examen, se impone concluir que no se vieron frustradas las posibilidades defensivas en la celebración de la cámara Gesell, que al ser marcada por la especial circunstancia de identificar en su transcurso al autor del delito, la misma se llevó a cabo con atención al cumplimiento de las guías de buenas prácticas, y de la protección del interés superior del niño, resguardando la integralidad de la víctima vulnerable.--
- […], toda labor judicial debe resultar en consonancia con el deber del Estado de asegurar la asistencia y protección para el respeto del interés superior del niño, pues este último es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados parte a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en su consideración, (conf. el Comité de los Derechos del Niño; "Observación General Nº 12, (2009), El derecho del niño a ser escuchado"; párrafo 70).
- De este modo, la infancia que es parte en un proceso penal, es quien merece mayor atención del Estado que debe tomar medidas para efectivizar los derechos que adquieren características especiales, cuando son los de NNyA víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual por su vulnerabilidad como personas en desarrollo.
- La continuidad de la declaración espontánea de la niña no lesionó por sí misma el derecho de defensa porque la imposibilidad de contradicción inmediata era inevitable. Desde la aparición del nuevo imputado correspondía asegurar un contradictorio diferido, compatible con la prohibición de revictimización. La invalidez sólo podía declararse ante la demostración de un perjuicio defensivo concreto, trascendente e insubsanable; extremo que debía ser demostrado antes de adoptar la máxima sanción procesal de exclusión de la prueba y absolución. No es suficiente, a esos efectos, mencionar genéricamente que la defensa hubiera podido formular otras preguntas o desarrollar una estrategia diferente. La trascendencia del defecto exige individualizar y demostrar que la facultad defensiva resultó frustrada, y cuál hubiera sido su incidencia sobre la hipótesis acusatoria y, además, por qué no podía ser ejercida o compensada mediante las herramientas procesales disponibles con posterioridad.

SUCESIONES – Derecho real de habitación del cónyuge supérstite – Interpretación constitucional y convencional: perspectiva de vulnerabilidad y principio pro homine en la protección de la vivienda

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 28/04/2026. "M. A. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. Nº 24884 **r.C.A.**

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47431

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones resolvió reconocer el derecho real de habitación del cónyuge supérstite sobre el inmueble que constituía su vivienda, frente a la pretensión de los restantes coherederos de disponer su venta, revocando la decisión que había considerado que la existencia de otros inmuebles en el acervo y la situación de condominio impedían su procedencia.

El tribunal sostuvo que si bien la norma aplicable impedía el reconocimiento del derecho cuando el inmueble se encontraba en condominio con terceros, el instituto debe interpretarse conforme a su finalidad asistencial y de protección del derecho a la vivienda, especialmente cuando se encuentra involucrada una persona mayor en situación de vulnerabilidad, debiendo resolverse la cuestión desde un enfoque de derechos humanos, por aplicación del principio pro homine, que impone adoptar la interpretación más favorable a la persona y a la efectividad de sus derechos.

En este marco, la Cámara destacó la constitucionalización del derecho civil, que exige interpretar y aplicar las normas civiles en diálogo con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, con perspectiva de vulnerabilidad y atendiendo a las circunstancias concretas de aplicación.

Extractos del fallo

- El instituto en análisis tiene finalidad asistencial y de protección del derecho a la vivienda que posee reconocimiento constitucional y convencional (arts. 14, 17, 75, inc. 22 de la CN; Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 25-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -artículo 11-) y que debe ser especialmente considerado cuando, como en el caso, se trata de una persona mayor.
- […] la solución debe darse con enfoque en los derechos humanos, ante el cambio de paradigma que ello implica, por el cual la persona es sujeto de derechos y el ámbito de protección de ellos excede el plano interno hacia un sistema internacional. Del que surge como eje fundamental el principio *pro homine*.
- Atento que la muerte del causante acaeció en el año 2011 (cfr. partida de pág. 6) las normas aplicables al caso -en principio-, serían las provenientes del artículo 3573 bis del CC. Sin embargo, sus requisitos deben ser interpretados de manera amplia, en diálogo de fuentes (art. 1 CCyC) y con perspectiva de derechos humanos y de vulnerabilidad.
- Cabe recordar que "La constitucionalización del derecho privado no solo la encontramos en el nuevo Cód. Civ. y Com., pues desde la reforma de la CN en 1994, y aún antes (lo que motivó la incorporación de las convenciones

internacionales a través del art. 75, inc. 22), nuestros tribunales realizan una interpretación de las normas fundándose en los principios que se pretenden proteger, observando los derechos fundamentales de las partes a la luz de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, y teniendo en cuenta el contexto en el cual se pretende aplicar la norma" (Modi, Carla B. ob. cit).

- Ello se materializa en la interpretación y aplicación de las normas civiles bajo el enfoque de la Constitución y de los Tratados Internacionales -principalmente- de Derechos Humanos en los que la Nación sea parte.
- Si interpretamos la norma en sentido literal, ello conduciría a descartar el derecho ante la sola existencia de otros bienes inmuebles. Empero la interpretación abstracta de la norma no resulta adecuada en tanto prescinde de la finalidad asistencial del instituto y del enfoque de derechos humanos con que corresponde analizar el presente caso. En otros términos no lleva justicia al caso.
- Así que, atendiendo a las características de la persona mayor que reclama el derecho, la cuestión debe analizarse desde el prisma de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -Promulgada por la Ley n.º 27.360, con jerarquía constitucional otorgada por la Ley n.º 27.770 en los términos establecidos por el art. 75 inc. 12 de la CN-.

MEDICINA PREPAGA – Declaración jurada de salud: conocimiento de enfermedades o situaciones preexistentes- carga de la prueba

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 25/08/2026. “S., V. c/ FEDERADA SALUD s/ AMPARO”, expte. Nº 8504/26 r.CA.

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48111

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia que ordenó mantener la afiliación de la actora con cobertura integral del Plan Materno Infantil tras la rescisión contractual dispuesta por la empresa de medicina prepaga. En el caso, la entidad había rescindido el contrato tras constatar que la afiliada cursaba un embarazo que ya existía al momento de suscribir la declaración jurada de ingreso en la que no refirió su estado.

El tribunal consideró que, si bien el embarazo existía al momento de firmar el formulario, la empresa demandada no logró acreditar que la usuaria conociera su

estado de gestación ni que hubiera actuado de mala fe al contratar. Para resolver de este modo, el tribunal determinó que la rescisión por falseamiento de la declaración jurada exige acreditar que el usuario conocía la situación preexistente y la ocultó deliberadamente de mala fe. Asimismo, se estableció que la carga de probar ese conocimiento previo recae de forma exclusiva sobre la empresa de medicina prepaga, dado que ese dolo o mala fe no fue acreditado mediante los diagnósticos emitidos con posterioridad a la contratación.

Extractos del fallo

- El art. 9 de la Ley 26.682 autoriza a las entidades comprendidas en su régimen a rescindir el contrato cuando el usuario haya falseado la declaración jurada.
- A su vez, el decreto Nº 1.993/2011 (reglamentario de la ley, vigente al momento de los hechos) establece que: "*Para que la entidad pueda resolver con justa causa el contrato celebrado,* ***deberá poder acreditar que el usuario no obró de buena fe*** *en los términos del artículo 961 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DELA NACIÓN.* ***La falta de acreditación de la mala fe del usuario, determinará la ilegitimidad de la resolución****. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictará la normativa pertinente a fin de establecer las características que deberán contener las declaraciones juradas y el plazo por el cual se podrá invocar la falsedad*" (el resaltado me pertenece).-
- La cláusula 20, inc. b), del Anexo de la Resolución 2400/2023 precisa el alcance de ese recaudo al exigir la concurrencia de dos circunstancias: que el usuario haya omitido informar una enfermedad o situación preexistente a la afiliación y que supiera de su existencia. Expresamente dice: "Por falseamiento de la declaración jurada de salud. En este caso, la entidad sólo podrá rescindir el contrato celebrado **cuando se verifiquen las siguientes circunstancias** que den cuenta de que el usuario no obró de buena fe: (i) **el usuario omitió informar una enfermedad o situación preexistente** a la afiliación en la declaración jurada; (ii) **el usuario sabía de la enfermedad o situación preexistente**"
- Por lo tanto, el falseamiento previsto por la norma no se identifica con cualquier discordancia objetiva entre la declaración y una realidad médica comprobada con posterioridad. Es necesario que la omisión pueda ser atribuida a una conducta consciente contraria a la buena fe.-